PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

NUF: 85612 - Comodoro MPF NIC: 10296 OFIJUD.

//Comodoro Rivadavia, Chubut, 25 de agosto de 2021

SENTENCIA.

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil veintiuno se constituyó el Tribunal integrado por el Dr. Alejandro Soñis, con el objeto de dictar sentencia en el caso Caso N° 85.612 caratulado: "G. L. R. S/ DCIA. ABUSO SEXUAL R/V HIJA MENOR", Carpeta Judicial N° 10.296, seguida a L. A. C. G., DNI N° X, nacido en la ciudad de Comodoro Rivadavia en fecha 30/05/1985, hijo de J. A. e I. G., actualmente alojado en Cria. Seccional Sexta de Policía de ésta ciudad, asistido por su defensora la Dra. L. P. y con la intervención de la Representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Martín Cárcamo.

En el Acuerdo presentado por las partes a tenor del art. 355 del C.P.P, se le atribuye al acusado, en las presentes actuaciones el siguiente hecho: "En fecha aún indeterminada, siendo entre el día 12 y 15 de noviembre del año 2012, en horas de la noche, cuando M. A. C. contaba con 9 años de edad, en circunstancias en que se encontraba acostada durmiendo en la misma cama junto a su hermano A. y a su padre L. C., en el domicilio que compartían sito en calle P. G. N° X del Barrio M. A. de esta ciudad, el imputado L. C., progenitor de la niña, aprovechando que M. y A. se encontraban durmiendo en circunstancias en que la progenitora de M. se encontraba fuera del hogar internada en razón de haber dado a L. a su hija L. N. C., el imputado introdujo una de sus manos por debajo de la ropa de M. y tocó su zona vaginal, momento en que la niña despertó".-

El hecho descripto se califica dentro de las previsiones de los artículos 45, 119, 1° y 5° párrafo en relación al 4° párrafo incs. b y f del C.P. constitutivo del delito de Abuso Sexual Simple doblemente agravado por ser cometido por el ascendiente y por la situación de convivencia preexistente con una menor de edad, en calidad de autor.

Se fija en una única cuestión si se encuentran acreditados los hechos y la autoría responsable del imputado; en su caso, qué calificación legal corresponde aplicar y por último cuál es la sanación penal aplicable, teniendo en cuenta las reglas que rigen para el Instituto bajo examen.

El Dr. Alejandro Soñis dijo:

Encontrándonos pues frente al dictado de una sentencia en el marco de un Acuerdo de Juicio Abreviado presentado por las partes a tenor de lo previsto en el art. 355 del C.P.P y bajo los lineamientos de este instituto, las partes en definitiva eligen obviar la producción de la prueba acordando aspectos sustanciales relativas a la autoría en el hecho endilgado, y la pena que en definitiva peticionan se le aplique a C. en el marco de la calificación legal escogida.

Teniendo en cuenta que el Acuerdo es presentado en tiempo legal y luego de analizado su contenido y habiéndose celebrada la audiencia correspondiente, he logrado verificar que el acusado ha prestado su consentimiento libre y voluntario al trámite impreso.

Se lo ha notificado sobre las consecuencias que el Acuerdo le trae aparejado, que fue previa y debidamente informado -asesorado-, en definitiva, consintió sin condicionamientos, la aplicación del procedimiento previsto en la ley.

Como vengo señalando, le corresponde al Tribunal determinar, en primer término que el consentimiento del acusado no se encuentre viciado y que comprenda las implicancias del acuerdo que ha consignado lo que consiste en que entienda el hecho endilgado y conozca las consecuencias de lo que el acuerdo implica. Ello ya fue ponderado por el suscripto y señalado supra. En segundo término debe el Tribunal verificar tanto los presupuestos probatorios con los que arriba el acusador a esta instancia, que hacen a la materialidad del hecho y la participación del acusado en el mismo.

En función de lo antedicho y conforme al hecho que se le enrostra, he tenido en cuenta los elementos probatorios para tener por acreditada tanto la materialidad del suceso que fuera supra descripto y que en definitiva se tiene por acreditado y la autoría en cabeza del acusado.

- Denuncia penal radicada en fecha 1/10/17 para la 5ra. L. R. G. en representación de su hija menar M. A. C., de 14 añas de edad.
- DNI de la denunciante en autos.
- DNI de la víctima en autos.
- Entrevista brindada por la Sra. L. R. G., progenitora de la víctima en autos y denunciante en autos, de fecha 6/3/2018.
- Partida de nacimiento de la víctima en autos, de la que surge que en acta 160 folio 080 tomo I del año 2004 del libro de nacimientos de la Delegación Oeste de esta ciudad del Registro del Estado Civil y capacidad de las personas, se encuentra inscripto el nacimiento de la menor víctima en autos M. A. C. siendo su progenitor, el imputado en autos L. A. C. y su madre, la denunciante en autos Sra. L. R. G..
- informes del SAV del 2/10/2017, 30/11/2017 y 7/3/2018 de los que surge que a partir de las entrevistas con la denunciante y con la menor víctima en autos, se percibe el riesgo grave que tiene la niña, la dificultad para generar conductas de autoprotección, el miedo y la ausencia de redes de apoyo de la misma. Del informe del 30/11/17 surge que el denunciado C. habría llamado a la denunciante manifestándole diferentes amenazas, las que fueron denunciadas en fecha 29/11/2017 ante la Comisaria de la mujer de esta ciudad. Del informe del 7/3/2018 surge la situación de hostigamiento permanente que vive la víctima y su familiar con los denunciados, a pesar de contar con medidas de protección de parte del Juzgado de Familia, el grado de provocación y afectación no ha cesado. Esta el grado de afectación en la menor víctima que ante conductas riesgosas que presentó se la derivó en forma urgente para tratamiento psicológico al CESIA (casita verde).
- informe de la Lic. F. C. de fecha 10/1/18 del que surge que la adolescente relató abuso sexual entre los 5 y los 9 años por parte de su bisabuelo paterno Sr. J. G. y también de parte de su

padre biológico el Sr. A. L. C. Que su familia paterna dice que no le creen y que la culpan a ella de difamar y de mentir. Refiere que al mismo tiempo han acusado falsamente a un hermano de su madre de abuso hacia ella, para despistar sobre lo sucedido. También muestra mensajes enviados a su celular por su padre biológico Sr. C. donde la responsabiliza a ella del abuso.

- Imágenes de las capturas de imágenes efectuadas del teléfono celular con número de abonado X, perteneciente a la víctima en autos, de las que surge que la menor le dice a su padre que se acuerda muy claro lo que le hizo su padre y su bisabuelo, hechos que refiere nunca olvidará.
- informe de la Lic. M. S. de fecha 29/12/2017 del que surge que M. relata que cuando tenía entre 6 o 7 años, convivían con sus padres, hermanos y su bisabuelo paterno J. G. Que cuando ella se quedaba mirando televisión por la noche, mientras el resto dormían, este la invitaba a ver TV en su pieza y allí, ambos acostados, este la tocaba en sus partes íntimas y le decía que jugaban a la mama y al papa. Dice: "y ahí me penetró" (SIC), no aportando ningún dato o detalle que c1arífique estas expresiones. La profesional informa que todo el relato le genera mucha angustia poner en palabras los hechos denunciados. Refiere que estas acciones cesaron cuando se mudan de este lugar, porque sus padres se habían separado. Menciona otro hecho vivenciado con su padre (L. C.) que ocurre cuando nació su hermana L., ella se había quedado en su casa con su hermano A. y su padre. Los tres dormían en la misma cama. Mientras dormían ella se despierta porque su padre la tocaba "por debajo de la ropa" (SIC) en sus "partes íntimas". La Lic. S. informa que M. se mostró angustiada, expresa que ella no era consciente de la significación de estas conductas hasta las clases de educación sexual que recibió en la escuela. La profesional indica que la menor se encuentra emocionalmente desestabilizada, que su relato es preciso comprensible, y que la angustia generada le impide hacer una descripción de interacciones y detalles colaterales.
- informe de la Escuela S. J. B. N o 1024 del 27/3/2018 del que surge que de primero a tercer grado (2012) la niña se mostró como alumna cariñosa, respetuosa, muy expresiva y participativa, con un nivel académico muy bueno. A partir de cuarto grado (2013) se relacionó

solo con algunos compañeros, introvertida, poco participativa, y desde lo académico en algunos casos no alcanzó las expectativas exigidas.

- Informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado en autos L. A. C. de fecha 28/9/2018 del que surge que el mismo en fecha 19/11/2009 fue condenado mediante sentencia protocolizada bajo el N o 68/09 en carpeta de oficina Judicial N o 1632 legajo de Investigación fiscal N° 17939 del año 2008 a la pena de tres años de prisión como autor penalmente responsable del delito de robo agravado por ser cometido con arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en calidad de autor penalmente responsable, previsto y penado en los arto 166 inc. 2 tercer párrafo y 45 del Código Penal, por un hecho ocurrido en fecha 24/9/2008.

Por último y en consonancia con las evidencias recolectadas pondero además el reconocimiento efectuado por el propio imputado respecto de su participación en el hecho acusado.

Respecto al encuadre legal, el hecho fue calificado por las partes como constitutivo de Abuso Sexual Simple doblemente agravado por ser cometido por el ascendiente y por la situación de convivencia preexistente con una menor de edad, en calidad de autor (Arts. 45, 119, 1° y 5° párrafo en relación al 4° párrafo incs. b y f del C.P, la que conforme el hecho acusado, resulto legalmente subsumido.

En cuanto a la pena que debe aplicarse al caso bajo examen, y teniendo a la vistas las limitaciones legales por tratarse de un Acuerdo de Juico Abreviado, encuentro que la pena pedida por las partes resulta legal y ajustada al caso, esto es 3 (TRES) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO (arts. 13 y 26 del C.P. la que, al igual que las partes, pondero como adecuada en su monto por las partes atendiendo a las características del hecho, la extensión del daño causado, los antecedentes penales computables del imputado penales y las condiciones personales del imputado. Asimismo acepta se lo condene durante el término de la pena de prisión pactada a realizar tratamiento psicológico previo informe de una Psicóloga Forense que acredite su necesidad y eficacia, de conformidad con lo normado en el inciso 6° del art. 27 bis del C.P.- de acuerdo a las pautas mesurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Asimismo y conforme surge del Acuerdo, en virtud de la Sentencia Condenatoria dictada por la Dra. Mariel Alejandra Suarez, en fecha 03 de Mayo de 2021, registrada bajo el N° 1288/2021, recaída en el Caso N° 73.527 caratulado: "A. L. S/ DCIA. ROBO AGRAVADO" – Carpeta Judicial N° 9.184 de trámite ante la Oficina Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en la que se impusiera la pena de 3 años de Prisión de cumplimiento efectivo por el hecho ocurrido en fecha 20 de Enero de 2016, y a pedido de partes, conforme acordaran en el instrumento de Juicio Abreviado, se procede a unificar dicha condena con la impuesta en el presente caso, quedando en consecuencia el imputado L. A. C. G., de demás condiciones filiatorias obrantes en autos, CONDENADO a la pena única de 3 AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO accesorias legales y costas (arts. 12 y 29, inc. 3 del CP), como autor penalmente responsable por los delitos de ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA (arts. 167 inc. 2° C.P.) en concurso real (art. 55 C.P.) con ABUSO SEXUAL SIMPLE DOBLEMENTE AGRAVADO POR SER COMETIDO POR EL ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CONTRA UNA MENOR DE EDAD (Art. 119, 1° y 5° párrafo en relación al 4° párrafo incs. b y f del C.P.), de conformidad con lo normado en el artículo 58 – párrafo 1° - 1° supuesto. C.P

En cuanto a la unificación de las condenas peticionadas, tanto el Ministerio Público Fiscal y la Dra. L. P. de la Defensa Pública, han dado suficientes razones en cuanto a su pretensión, explicando que el hecho aquí ventilado ha sido anterior a la condena impuesta por la Dra. Suarez y que por razones no imputables al acusado, sino que se debieron a decisiones tomadas por el anterior defensor particular de C., el hecho sub examen no fue incluido en el Juicio Abreviado de la carpeta judicial 9184 de fecha 3 de mayo de 2021, resultando atendibles, en defintiva los argumentos esgrimidos para hacer lugar a la unificación de condenas en los términos peticionados.

Para así homologarlo, tomo muy en cuenta la presencia en la audiencia de la víctima, hoy mayor de edad y de su madre (denunciante), a quiénes se les explicó la naturaleza del instituto que aquí se pide su aplicación como de sus implicancias.

Se advierte una voluntad libre y carente de vicios por parte de la víctima y su progenitora al prestar su consentimiento al Acuerdo consignado entre el imputado y el representante de la vindicta pública, asegurando su acceso a la justicia conforme lo dictaminado por las Reglas de Brasilia y la Convención sobre los La Convención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes a las que el Estado argentino ha suscripto.

Se tiene presente asimismo las manifestaciones del acusado en cuanto se ha obligado a soportar las costas del proceso y las renuncias a los plazos de impugnación de las partes.

Voto además por Regular los honorarios profesionales la defensa pública en la suma de 50 Jus con más el impuesto al valor agregado si correspondiere (artículos 253 del Código Procesal Penal, 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados.

Por último, nada han manifestado las partes respecto del instituto de la Reincidencia por lo que ninguna consideración haré al respecto.

En función de todo lo expuesto el Tribuna resuelve

1. CONDENANDO a L. A. C. G., DNI N° X, nacido en la ciudad de Comodoro Rivadavia en fecha 30/05/1985, hijo de J. A. e I. G., actualmente alojado en Cria. Seccional Sexta de Policía de ésta ciudad a la pena de 3 (TRES) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO (arts. 13 y 26 del C.P) Accesorias Legales y Costas del Proceso, por ser el autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual Simple doblemente agravado por ser cometido por el ascendiente y por la situación de convivencia preexistente con una menor de edad, en calidad de autor (Arts. 45, 119, 1° y 5° párrafo en relación al 4° párrafo incs. b y f del C.P.), en perjuicio de M. A. C.
2. Proceder a la unificación de la presente condena con la impuesta por la Dra. Mariel Alejandra Suarez, en fecha 03 de Mayo de 2021, registrada bajo el N° 1288/2021, recaída en el Caso N° 73.527 caratulado: “A. L. S/ DCIA. ROBO AGRAVADO” – Carpeta Judicial N° 9.184 de

trámite ante la Oficina Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en la que se impusiera la pena de 3 años de Prisión de cumplimiento efectivo por el hecho ocurrido en fecha 20 de Enero de 2016, por lo que se procede a Unificar ambas condenas quedando en consecuencia el imputado L. A. C. G., de demás condiciones filiatorias obrantes en autos, CONDENADO a la pena única de 3 AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO accesorias legales y costas (arts. 12 y 29, inc. 3 del CP), como autor penalmente responsable por los delitos de ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA (arts. 167 inc. 2° C.P.) en concurso real (art. 55 C.P.) con ABUSO SEXUAL SIMPLE DOBLEMENTE AGRAVADO POR SER COMETIDO POR EL ASCENDIENTE Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CONTRA UNA MENOR DE EDAD (Art. 119, 1° y 5° párrafo en relación al 4° párrafo incs. b y f del C.P.), de conformidad con lo normado en el artículo 58 – párrafo 1° - 1° supuesto. C.P.-

3. Regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de 50 Jus con más el impuesto al valor agregado si correspondiere (artículos 253 del Código Procesal Penal, 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados.
4. Téngase por renunciados los plazos procesales de impugnación de las partes.
5. Protocolícese, notifíquese hágase saber, y pasen los presentes al área de Ejecución Penal a sus efectos.

Número de registro digital 2805/2021.-

040209-299449/617807-B

040209-299449/617807-B